



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05060-2007-PHC/TC
PUNO
ISABEL VICTORIA CAHUANTICO
CAHUANTICO

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Cuzco), 12 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Isabel Victoria Cahuatico Cahuatico contra la resolución emitida por la Primera Sala Penal de la Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 111, su fecha 12 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 28 de febrero de 2007, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus en contra de quienes resulten responsables por haber omitido un acto de cumplimiento obligatorio consistente en oficiar el levantamiento definitivo de la orden de captura dictado en su contra, signado en el Expediente N.º 330-2003, seguido por ante el Tercer Juzgado Supraprovincial de Terrorismo de Lima, solicitando el cese inmediato de la amenaza inminente de la privación de su libertad, con el levantamiento de la orden de captura, por haberse resuelto el proceso ante la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Sostiene que con fecha 30 de diciembre de 2006, se ordenó su libertad en el Expediente N.º 009-2003-SET-PUNO; empero se ordenó su detención por la Policía Judicial de Juliaca arguyéndose que en el Expediente N.º 330-2003, seguido ante la Sala de Terrorismo de Lima, tenía un registro de requisitoria pendiente. Manifiesta que en el Expediente N.º 007-2003-SET-PUNO, el cual ordena se realice un nuevo juicio oral, se investigan hechos que ya han adquirido la calidad de cosa juzgada, estando pendiente de pronunciarse la Sala Mixta Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Puno.
2. Que como se advierte del Oficio N.º 237-07-RDR-A-CSJPU/PJ del Registro Distrital de Requisitorias de la Corte Superior de Justicia de Puno (f. 10), la recurrente tiene 3 requisitorias vigentes al momento en que se interpuso la demanda de autos, correspondientes a los procesos 2003-0008, 2003-0009 y 2003-0005, tramitados todos ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno; en consecuencia, no se advierte la existencia de una requisitoria vinculada con el Expediente N.º 330-2003, tramitado ante la Sala de Terrorismo de Lima.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05060-2007-PHC/TC
PUNO
ISABEL VICTORIA CAHUANTICO
CAHUANTICO

3. Que se advierte que, a pesar de haberlo solicitado el *a quo*, no se han remitido las copias necesarias para determinar si existe o no el Expediente N.º 330-2003 precitado, así como cuáles son las incidencias producidas al interior del mismo que podrían afectar la libertad individual de la demandante.
4. Que siendo así, al haberse producido el quebrantamiento de forma en la tramitación del presente proceso constitucional, los actuados deben ser devueltos a fin de que se proceda con arreglo a ley, en aplicación del artículo 20º del Código Procesal Constitucional, tanto más cuando las instancias inferiores han emitido pronunciamientos con autos diminutos y sin dar una respuesta adecuada a la pretensión de la demandante.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la recurrida de fojas 111 e insubsistente la apelada de fojas 97.
2. Reponer la causa al estado respectivo a fin de que se emita resolución sobre la pretensión de autos, debiendo adoptar el juzgador las medidas adecuadas para incorporar los medios probatorios que estime pertinentes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR